PRÓRROGA NO. 1 AL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO SS-CD-CVI-850-2025, CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARIA DE SALUD IDENTIFICADA CON NIT 899.999.114-0 Y LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SALAZAR DE VILLETA CON NIT 860015929-2

Entre los suscritos: **NEIDY ADRIANA TINJACA RUEDA**, identificada con cédula de ciudadanía N° **52.965.058**, en su calidad de **SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA**, nombrada mediante Resolución N° 000005 del 04 de enero de 2024, cargo para el cual tomó posesión el día del 05 de enero de 2024 según consta en acta N.000020 del 05 de enero de 2024, debidamente delegada para la administración y ordenación del gasto del **FONDO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE CUNDINAMARCA**, actuando en nombre y representación del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE SALUD** y por la otra, **NELSY DEL PILAR FLOREZ CRUZ,** mayor de edad, identificado (a) con cédula de ciudadanía **N° 52.079.819,** en calidad de representante legal de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SALAZAR DE VILLETA CON NIT. 860.012.929-2,** nombrada mediante Decreto No 0030 del 1 de Abril de 2024 y acta de posesión No 072 del 2 de abril de 2024, quien para los efectos del presente documento se denominará LA E.S.E, hemos acordado celebrar la presente **PRORROGA No. 1 AL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO SS-CD-CVI-850-2025,** teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1) Que el artículo 2 de la Constitución Política establece:

   "(…) Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

   Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (…)". (Subrayado fuera de texto)"

2) Que el artículo 23 de la Constitución Política dispone:

   (…) Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales (…)".

3) Que el Art. 209 de la Constitución Política, consagra que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones y que las autoridades administrativas además de cumplir con los principios citados, deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

4) Frente a la posibilidad de realizar modificatorios a los contratos estatales se señala lo siguiente:

   Con relación a lo previsto en el parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993 y de la cláusula de modificación excepcional, no existe una regulación legal o reglamentaria detallada sobre cómo deben modificarse los contratos estatales. En consecuencia, han

sido la jurisprudencia, los conceptos del Consejo de Estado y la doctrina comparada los que han definido los límites temporales, formales, materiales y axiológicos aplicables. Estos parámetros son obligatorios para la entidad contratante, pues aseguran el respeto de principios como la planeación, la selección objetiva, la libre concurrencia, la transparencia y la igualdad.

Respecto de los límites temporales, se incluyen: I) la necesidad de que el contrato esté vigente, ya que no es posible modificarlo una vez finalizado su plazo; y II) la prohibición de establecer prórrogas automáticas, sucesivas o indefinidas, por ser contrarias al derecho a la libre competencia. En el ámbito formal, toda modificación debe constar por escrito, ser firmada por el representante legal o su delegado, garantizar la disponibilidad presupuestal y estar debidamente motivada y sustentad.

Los límites materiales impiden alterar elementos esenciales del contrato, especialmente cuando tales cambios habrían permitido la participación de otros posibles oferentes o la selección de una propuesta distinta. Finalmente, los límites axiológicos exigen proteger los principios de igualdad, transparencia, libre concurrencia, selección objetiva y planeación, con el fin de garantizar la adecuada escogencia de la oferta más favorable y la satisfacción del interés público. Un ejemplo ilustrativo es el de las mayores cantidades de obra: aunque son propias de contratos con objeto determinable, no pueden emplearse para justificar ampliaciones sin límite que desconozcan los principios que rigen la contratación estatal.

5) Que la Corte Constitucional, mediante sentencia C-416 de 2012, expresó lo siguiente sobre la posibilidad de modificar los contratos estatales:

«Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para «[…] evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros.

[…] En efecto, con el paso del tiempo, pueden surgir nuevas exigencias sociales, tecnológicas, culturales, etc. sobre la forma cómo el Estado debe cumplir sus fines y sobre cómo se deben prestar los servicios públicos, o simplemente pueden aparecer circunstancias extraordinarias e imprevisibles al momento del diseño del negocio, para que las que tampoco era posible, en dicho momento, prever un remedio adecuado y específico. ***En este tipo de contratos es preciso entonces el diseño de reglas que permitan la adaptación y la resolución pacífica de las controversias para evitar el fracaso.*** *(Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Ahora bien, el que la mutabilidad de los contratos estatales sea posible no significa que pueda llevarse a cabo por la mera voluntad de las partes o de la entidad contratante; por el contrario, la modificación del contrato debe ser excepcional en virtud de los principios de planeación y seguridad jurídica. Por ello la Corte concuerda con la Sala de Consulta y Servicio Civil en que la modificación debe obedecer a una causa real y cierta autorizada en la ley, sustentada y probada, y acorde con los fines estatales a los que sirve la contratación estatal.»

PRÓRROGA NO. 1 AL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO SS-CD-CVI-850-2025, CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARIA DE SALUD IDENTIFICADA CON NIT 899.999.114-0 Y LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SALAZAR DE VILLETA CON NIT 860015929-2

6) Que el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 13 de agosto de 2009, rad. 1.952, C.P. Enrique José Arboleda Perdomo, ha expresado lo siguiente sobre el asunto:

«La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, ***se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato*** *sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado.» (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

7) **La Corte Constitucional ha establecido que las modificaciones contractuales son válidas siempre que no transformen el objeto ni la finalidad del contrato,** sino que se dirijan a garantizar su adecuada ejecución (Subrayado y negrilla fuera de texto). En la Sentencia C-300 de 2012 precisó que las entidades pueden introducir ajustes a los convenios estatales “cuando sean necesarios para alcanzar su finalidad y asegurar el cumplimiento de los fines del Estado”, siempre que dichos cambios se mantengan dentro de los límites legales y no configuren una novación del objeto.

Sobre este punto, la Corte ha señalado lo siguiente:

"(...) es preciso resaltar que la modificación del contrato no puede ser de tal entidad que altere su esencia y lo convierta en otro tipo de negocio jurídico, puesto que ya no estaríamos en el escenario de la modificación sino ante la celebración de un nuevo contrato: (...)"

8) Asimismo, el Consejo de Estado, a través de la Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto del 18 de julio de 2002 (Rad. 1439, C.P. Susana Montes Echeverri), indicó que la facultad de modificar los convenios constituye un mecanismo para privilegiar la finalidad del contrato por encima de sus demás elementos, cuando ello resulte indispensable para cumplir los fines generales del Estado. Sobre este punto expresó:

"*(...) la reforma del objeto del contrato; en tanto elemento de su esencia, debe tener lugar en un nuevo contrato; permitir lo contrario conlleva autorizar su sustitución sin el cumplimiento de las formalidades propias del contrato estatal y en perjuicio de los principios que persiguen tales reglas. Esto no significa que el objeto no pueda ser complementado, siempre y cuando se trate de la adición de actividades necesarias para su adecuada realización. Es este sentido debe entenderse el citado concepto del 18 de julio de, 2002 sobre el contrato de obra. Ciertamente, en el caso de ese contrato en particular, es posible la inclusión de mayores cantidades de obra sin que ello siempre signifique la transformación del objeto. Esto lleva a la Corte a recordar el objeto de un contrato debe analizarse en cada caso, a la luz de la normativa que rige cada tipo de negocio y de las cláusulas pactadas y los demás documentos que hacen parte del contrato.(...)”*

9) Que, el Decreto 161 de 2024 Manual de Contratación NUMERAL 2 ETAPA CONTRACTUAL literal H MODIFICACIONES A LOS CONTRATOS – Adiciones y Prorrogas, preceptúa:

(…) “*Las adiciones a los contratos pueden ser en bienes, servicios o en valor; en estos casos el término contractual es el de ADICIÓN. Para realizar una adición, además de*

Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 7.
Código Postal: 111321 – Teléfono: 749 1692
/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

cumplir con el principio de planeación, se deberá contar previo a la celebración de la misma con el respectivo Certificado de Disponibilidad presupuestal (CDP) y ajustarse a la limitante dispuesto en el parágrafo 40 de la Ley 80 de1993, en el entendido que, con la adición no puede superarse el 50% del valor inicial del contrato, expresado en SMLMV.

GESTIÓN CONTRACTUAL. En virtud del principio de planeación, las adiciones de los contratos se hacen necesarias para garantizar el interés público, por ende, son de carácter excepcional por cuanto surgen de situaciones imprevisibles no atribuibles a las partes, acaecidas con posterioridad al inicio del contrato y durante su ejecución. Por lo anterior, si bien es cierto no existe prohibición legal para adicionar los contratos, salvo la limitante prevista en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, se advierte que, no se suscribirán adiciones que no estén debidamente soportadas y fundamentadas en razones de carácter jurídico, técnico y financiero; so pena de la responsabilidad que pueda derivarse para los funcionarios por su inobservancia.

En cualquiera de los dos casos (ADICIÓN Y/0 PRÓRROGA), estas deberán estar debidamente justificadas y soportadas. El supervisor o interventor según sea el caso, deberá recomendar y soportar jurídica, técnica y económicamente la solicitud de adición y/o prórroga con su respectiva justificación, antes del vencimiento del plazo de ejecución estipulado en el contrato. De la misma forma se hará cuando dicha solicitud provenga del contratista. Tratándose de adición o prorroga, se deben anexar todos aquellos documentos, informes, conceptos y en general todos los soportes que respalden dicho trámite" (…)"

10) Que el Consejo de Estado en Sentencia de 31 de enero de 2019 a sostenido respecto de la modificación del plazo de ejecución lo siguiente:

"De acuerdo con lo expuesto, a los contratos estatales regidos por la Ley 80 de 1993, como el que es objeto de la presente controversia, les son aplicables las normas civiles que regulan lo concerniente a los elementos de los contratos, que, como es bien sabido, se distinguen entre i) esenciales, ii) naturales y iii) accidentales, siendo los primeros, aquellos sin los cuales el contrato no existe o deriva en uno diferente; los segundos, los elementos que a pesar de no pactarse, se entienden incluidos en el contrato, por cuanto le pertenecen; y los terceros, aquellos que no son ni de la esencia ni de la naturaleza del contrato, pero que se pactan en él por voluntad de las partes. <(…) essentialia negotii, naturalia negotii y accidentalia negotii, para indicar que existen términos fundamentales que caracterizan la figura, permiten ubicarla dentro de la variedad de ejemplificaciones, la hacen ser lo que es; que otras cláusulas o, mejor, efectos u obligaciones acompañan de suyo al acto dispositivo, se sobrentienden en él, pero pueden ser desechadas por expresa decisión particular; y que, en últimas, hay estipulaciones admisibles en el negocio pero que no lo siguen sino en cuanto haya habido concreta mención suya por parte de los celebrantes. Específicamente en relación con el plazo pactado en los acuerdos de voluntades, se ha definido el mismo en los siguientes términos: <constituye un elemento accidental de los negocios jurídicos, pero que no afecta a su existencia, sino a su cumplimiento. Precisamente el no contener el elemento aleatorio de la condición, la fatalidad del plazo diferencia éste de aquella. El plazo divide los actos jurídicos en puros, los exigibles o ejecutables desde luego, y los aplazados o a plazos, cuyo cumplimiento pende del lapso establecido por la ley, convenio, decisión unilateral o judicial>

De la correcta planeación de la actividad contractual que está a cargo de la entidad estatal, hace parte el cálculo acertado del tiempo que se requerirá para la ejecución del

contrato, por lo que se entiende que el plazo pactado en el mismo, corresponde a ese análisis que previamente se efectuó. No obstante, si una vez celebrado el contrato y en plena ejecución del mismo, surgen circunstancias que hacen necesario prorrogarlo o adicionar su plazo, resulta procedente hacerlo, siempre que la entidad lo considere conveniente y así lo acuerde con el contratista. Y como lo ha reconocido la jurisprudencia: "En todo caso, el contratista incumplido no puede resultar beneficiado con la prórroga, en tanto la administración deberá definir su conveniencia, bajo criterios de proporcionalidad, que no de arbitrariedad. Lo contrario supondría el aval para prórrogas automáticas, las cuales pretermiten tales análisis. De suerte que son las necesidades que se pretenden satisfacer las llamadas a definir la extensión temporal en que deben cumplirse los contratos".

11) Que la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia (21489) consejera ponente RUTH STELLA CORREA PALACIO establece: "El deber de planeación, en tanto manifestación del principio de economía, tiene por finalidad asegurar que todo proyecto esté precedido de los estudios de orden técnico, financiero y jurídico requeridos para determinar su viabilidad económica y técnica y así poder establecer la conveniencia o no del objeto por contratar; si resulta o no necesario celebrar el respectivo negocio jurídico y su adecuación a los planes de inversión, de adquisición o compras, presupuesto y ley de apropiaciones, según el caso; y de ser necesario, deberá estar acompañado, además, de los diseños, planos y evaluaciones de prefactibilidad o factibilidad; qué modalidades contractuales pueden utilizarse y cuál de ellas resulta ser la más aconsejable; las características que deba reunir el bien o servicio objeto de licitación; así como los costos y recursos que su celebración y ejecución demanden."

12) Que entre el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE SALUD Y LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SALAZAR DE VILLETA CON NIT 860015929-2** se suscribió el **CONVENIO INTERADMINISTRATIVO SS-CD-CVI-850-2025** el día 23 de septiembre de 2025, por valor de **CUATROCIENTOS TRECE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. ($413.278.689)**, cuyo objeto es *"AUNAR ESFUERZOS ENTRE LA SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, LA ESE HOSPITAL SALAZAR DE VILLETA PARA ADELANTAR LA CONSTRUCCIÓN DEL SERVICIO DE IMÁGENES DIAGNÓSTICAS IONIZANTES DEL CENTRO DE SALUD LA PEÑA, ADSCRITO A LA ESE HOSPITAL SALAZAR DE VILLETA, CUNDINAMARCA, CON EL FIN DE CONTRIBUIR EN EL FORTALECIMIENTO, MEJORAMIENTO Y CUMPLIMIENTO DE LOS COMPONENTES DEL SISTEMA OBLIGATORIO DE GARANTÍA DE LA CALIDAD EN EL CONTEXTO DE REDES INTEGRALES E INTEGRADAS DE SERVICIOS DE SALUD, IMPACTANDO EN LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS A LA POBLACIÓN CUNDINAMARQUESA"*, estipulándose un plazo inicial de ejecución de **SIETE (7) MESES**, es decir hasta el 18 de junio de 2026.

13) Que, mediante solicitud de modificación contractual, el supervisor del convenio Interadministrativo **SS-CD-CVI-850-2025**, solicitó a la Ordenadora del Gasto, tramitar la prórroga No. 1, con el fin de extender el plazo de ejecución del convenio por el término de **DOS (2) MESES**, es decir, del 19 de junio de 2026 hasta el 18 de agosto del 2026, con base en la siguiente justificación técnica y jurídica:

(…)

5.JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN SOLICITADA

PRÓRROGA NO. 1 AL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO SS-CD-CVI-850-2025, CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARIA DE SALUD IDENTIFICADA CON NIT 899.999.114-0 Y LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SALAZAR DE VILLETA CON NIT 860015929-2

5.1 JUSTIFICACIÓN TÉCNICA Y DESCRIPCIÓN DEL LA EJECUCIÓN, ESTADO ACTUAL Y CUMPLIMIENTO DEL CONVENIO:

Por medio del presente documento, en mi calidad de supervisor del Convenio Interadministrativo SS-CD-CVI-850-2025, celebrado entre el Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Salud y la Empresa Social del Estado Hospital Salazar de Villeta, cuyo objeto es la "*AUNAR ESFUERZOS ENTRE LA SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, LA ESE HOSPITAL SALAZAR DE VILLETA PARA ADELANTAR LA CONSTRUCCIÓN DEL SERVICIO DE IMÁGENES DIAGNÓSTICAS IONIZANTES DEL CENTRO DE SALUD LA PEÑA, ADSCRITO A LA ESE HOSPITAL SALAZAR DE VILLETA, CUNDINAMARCA, CON EL FIN DE CONTRIBUIR EN EL FORTALECIMIENTO, MEJORAMIENTO Y CUMPLIMIENTO DE LOS COMPONENTES DEL SISTEMA OBLIGATORIO DE GARANTÍA DE LA CALIDAD EN EL CONTEXTO DE REDES INTEGRALES E INTEGRADAS DE SERVICIOS DE SALUD, IMPACTANDO EN LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS A LA POBLACIÓN CUNDINAMARQUESA.*", me permito formalizar y respaldar la solicitud de Prórroga No. 1 presentada por la E.S.E Hospital Salazar Villeta el 20 de mayo de 2026, en la cual informa lo siguiente:

(…)
"En calidad de entidad ejecutora del Convenio Interadministrativo SS-CD-CVI-850 de 2025, la E.S.E. Hospital Salazar de Villeta se permite solicitar formalmente la aprobación de la Prórroga No. 1 al plazo de ejecución del convenio, por un término de dos (2) meses, comprendidos entre el 19 de junio de 2026 y el 18 de agosto de 2026, con el fin de garantizar la adecuada culminación de las actividades pendientes y el cumplimiento integral del objeto convenido.

La presente solicitud se fundamenta en las situaciones expuestas por el contratista de obra mediante Oficio No. 009 y por la interventoría mediante Oficio No. 010, documentos en los cuales se pone de presente la necesidad técnica y administrativa de ampliar el plazo de ejecución, principalmente por la existencia de actividades asociadas a trámites, verificaciones, certificaciones y condiciones necesarias para la puesta en funcionamiento de las obras ejecutadas, las relacionadas con los procesos de certificación RETIE y RETILAP, así como las gestiones requeridas para la culminación de las actividades eléctricas, pruebas, revisiones finales y demás actuaciones indispensables para la entrega integral y funcional del proyecto.

De acuerdo con lo manifestado por el contratista y avalado por la interventoría, si bien la ejecución física del proyecto presenta un avance significativo del 95,82%, existen actividades que dependen de terceros, revisiones especializadas y tiempos técnicos que no pueden ser omitidos, toda vez que resultan necesarios para garantizar que las obras se entreguen en debida forma, con el cumplimiento de las normas técnicas aplicables y bajo las condiciones de seguridad, calidad y funcionalidad requeridas. En ese sentido, la prórroga solicitada no obedece a una modificación del objeto ni a la inclusión de nuevas actividades ajenas al alcance del convenio, sino a la necesidad de contar con el tiempo suficiente para finalizar, verificar, certificar y recibir adecuadamente las actividades ya previstas dentro del marco contractual y convencional.

Así mismo, la E.S.E. Hospital Salazar de Villeta considera procedente la solicitud, teniendo en cuenta que la interventoría ha emitido concepto favorable frente a la ampliación del plazo, señalando que la misma resulta necesaria para asegurar la continuidad del seguimiento técnico, administrativo, financiero, jurídico y ambiental del proyecto hasta su culminación efectiva. La ampliación permitirá evitar reprocesos, mitigar riesgos en la etapa final de ejecución y asegurar que el recibo de las obras se realice con los soportes técnicos

Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 7.
Código Postal: 111321 – Teléfono: 749 1692
/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

y documentales correspondientes, en concordancia con las obligaciones establecidas en el convenio interadministrativo, sus anexos, el clausulado y el acta de inicio.

En consecuencia, y con fundamento en los soportes allegados por el contratista y la interventoría, así como en la necesidad de garantizar la correcta terminación del proyecto y el cumplimiento del objeto del Convenio Interadministrativo SS-CD-CVI-850 de 2025, la E.S.E. Hospital Salazar de Villeta solicita respetuosamente a la Secretaría de Salud de Cundinamarca estudiar y aprobar la Prórroga No. 1 del plazo de ejecución del convenio por el término de dos (2) meses, contado a partir del 19 de junio de 2026 y hasta el 18 de agosto de 2026, sin que dicha ampliación implique modificación del valor convenido, sino únicamente la extensión del plazo requerido para culminar y recibir satisfactoriamente las actividades pendientes."
(…)

Como se detalla en la justificación técnica adjunta, proporcionada por la E.S.E. Hospital Salazar de Villeta, aún persisten procedimientos constructivos, contractuales, administrativos y presupuestales esenciales pendientes. Esta situación fue confirmada durante la asistencia técnica de seguimiento del proyecto, realizada el 24 de mayo de 2026 en el Puesto de Salud de La Peña, con los representantes de la E.S.E Hospital Salazar de Villeta y Representantes de la Secretaría de Salud de la Gobernación de Cundinamarca.

Es importante precisar que actualmente la obra presenta un avance de ejecución física del 95.82% y financiera del 90% a corte de 20 de mayo de 2026, pero actualmente está en proceso la certificación de RETIE Y RETILAP solicitado por la E.S.E Hospital Salazar de Villeta a la empresa de energía, el cual no permite iniciar el proceso de liquidación del convenio por tiempos administrativos, ya sea, por parte de la Secretaria de Salud o la E.S.E Hospital Salazar de Villeta, por lo anterior, se solicita proceder con la Prórroga No. 1 del Convenio SS-CD-CVI-850-2025 por un periodo de dos (2) meses, desde el 19 de junio de 2026 hasta el 18 de agosto de 2026 resultando en un plazo total de ejecución de nueve (9) meses. Esta extensión es indispensable para asegurar el cumplimiento del 100% del objeto contractual.

5.2. JUSTIFICACIÓN JURÍDICA:

Que el Art. 209 de la Constitución Política, consagra que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones y que las autoridades administrativas además de cumplir con los principios citados, deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Conforme a lo previsto en el Artículo 3 de la Ley 80 de 1993, el cual señala que: "De los Fines de la Contratación Estatal. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de estos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines. Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, además de la obtención de utilidades cuya protección garantiza el Estado, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que como tal implica obligaciones".

Que el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, han interpretado que es viable jurídicamente modificar los Contratos o Convenios estatales, pero esta medida tiene

PRÓRROGA NO. 1 AL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO SS-CD-CVI-850-2025, CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARIA DE SALUD IDENTIFICADA CON NIT 899.999.114-0 Y LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SALAZAR DE VILLETA CON NIT 860015929-2

carácter excepcional y solo procede cuando con ella se pretenda garantizar el interés público, cuando la entidad haya verificado y así pueda constatarse, que la causa de la modificación es real y cierta, y cuando se deriva de previsiones legales, esto es, cuando la modificación encuentra sustento no solo en circunstancias fácticas propias de la ejecución del contrato, sino, además, cuando tales situaciones ponen de presente la necesidad de dar cumplimiento a previsiones establecidas por el legislador.

Aunado a lo anterior, es permitido realizar la modificación pretendida bajo el postulado de autonomía de las partes donde, de común acuerdo podrán adicionar, prorrogar, suspender o terminar anticipadamente la ejecución del contrato, así como incluir modificaciones o ajustes a las condiciones contractuales pactadas inicialmente, siempre que no se causen perjuicios en la entidad y sean procedentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993.

Que la Corte Constitucional, mediante sentencia C-416 de 2012, expresó lo siguiente sobre la posibilidad de modificar los contratos estatales: "Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros.

5.3 JUSTIFICACIÓN FINANCIERA:

En mi calidad de supervisor, certifico que la presente solicitud de prorroga presentada por la Empresa Social Del Estado **HOSPITAL SALAZAR DE VILLETA, CUNDINAMARCA**, NO requiere adición de recursos por ninguna de las partes vinculadas contractualmente en el convenio interadministrativo **SS-CD-CVI-850-2025**, por lo que se mantiene el valor inicial del convenio en **CUATROCIENTOS TRECE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. ($413.278.689).**

A la fecha, el avance financiero registrado corresponde al 100% del valor total, y avance del convenio **SS-CD-CVI-850-2025.**

Que a corte mayo de 2026 el avance de ejecución financiera reportada por la supervisión es del 100% conforme a lo siguiente:

Concepto	**Valor**
A. Valor Inicial del Convenio	$ 413.278.689
B. Valor adicionado anteriormente	$ 0
C. Valor total del convenio	$ 413.278.689
D. Valor pagado a la fecha de solicitud	$ 413.278.689
E. Valor pendiente por ejecutar	$0

De acuerdo a lo anterior se considera necesaria la prórroga del presente convenio con el fin de asegurar la culminación exitosa del objeto del Convenio Interadministrativo SS-CD-CVI-850-2025, ya que la prórroga no genera ningún tipo de detrimento patrimonial para

ninguna de las partes involucradas, permitiendo así el cumplimiento eficiente de los compromisos adquiridos

(…)

14) Que de acuerdo a lo establecido en Ley 100 de 1993 y el deber que le asiste al Departamento de Cundinamarca como ente territorial, corresponde a la Secretaría de Salud ejercer la misión de "Dirigir el Sistema Departamental de Seguridad Social en Salud, garantizando a la comunidad cundinamarquesa el acceso a los servicios de salud con calidad, a partir de la comprensión de sus necesidades de salud y la cofinanciación de proyectos de inversión y de la prestación" y tiene como objetivo, entre otros, el de "Garantizar a los cundinamarqueses el funcionamiento y control de una red de servicios de salud eficientes, efectiva y con cubrimiento total en el Departamento y garantizar a los habitantes de Cundinamarca el acceso oportuno y efectivo a los servicios de promoción, prevención, protección y recuperación de la salud".

15) Que el estatuto de contratación estatal contempló tanto las modificaciones como las aclaraciones de las condiciones del contrato, como una forma para hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo, lo cual garantiza a las entidades satisfacer la necesidad de garantizar el normal desarrollo del mismo.

16) Que la presente modificación no modifica ni afecta ninguna otra cláusula del contrato.

17) Que el presente modificatorio se regirá por la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, sus normas reglamentarias, complementarias, por el Código Civil, y en especial por las siguientes:

18) En virtud de las consideraciones que anteceden y atendiendo a la normatividad vigente, las entidades intervinientes hemos decidido celebrar la presente prórroga No.1 al convenio interadministrativo No.SS-CD-CVI-850-2025 que se regirá por la Ley 80 de 1993, 1150 de 2007, 1474 de 2011, sus normas reglamentarias, complementarias, por el Código Civil y en especial por las siguientes:

CLAUSULAS

CLÁUSULA PRIMERA - PRÓRROGAR el plazo de ejecución del **CONVENIO INTERADMINISTRATIVO No. SS-CD-CVI-850-2025**, por un término adicional de **DOS MESES,** es decir **HASTA EL 18 DE AGOSTO DE 2026.**

CLAUSULA SEGUNDA- GARANTÍAS. La E.S.E deberá ampliar las garantías en la forma y plazo previstos en la **CLAÚSULA DÉCIMA SEGUNDA - GARANTÍAS DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO No. SS-CD-CVI-850-2025** dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la suscripción de la presente prórroga No. 1.

CLÁUSULA TERCERA- EROGACIONES: La presente **Prórroga No. 1** del **CONVENIO INTERADMINISTRATIVO No. SS-CD-CVI-850-2025**, no genera adición de recursos ni una mayor onerosidad en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista.

CLAUSULA CUARTA- PERFECCIONAMIENTO: La presente **prórroga No.1** al **CONVENIO INTERADMINISTRATIVO No. SS-CD-CVI-850-2025**, se perfecciona con la aceptación de los conveniantes en la plataforma del Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP II).

PRÓRROGA NO. 1 AL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO SS-CD-CVI-850-2025, CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARIA DE SALUD IDENTIFICADA CON NIT 899.999.114-0 Y LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SALAZAR DE VILLETA CON NIT 860015929-2

CLAUSULA QUINTA- VIGENCIA: Continúan vigentes todas las cláusulas y estipulaciones del convenio, no modificadas por el presente acuerdo. Para constancia se acepta el presente documento en la plataforma del SECOP II.

ACEPTADO Y APROBADO EN SECOP II	**ACEPTADO Y APROBADO EN SECOP II**
EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	**E.S.E. HOSPITAL SALAZAR DE VILLETA**
SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA **NEIDY ADRIANA TINJACA RUEDA**	**NELSY DEL PILAR FLOREZ CRUZ** **REPRESENTANTE LEGAL**

Proyectó: Juan Pablo Camberos Anzola/ Abogado / Contratista DAF
Revisó: Luis Ernesto Chaparro/ Abogado Contratista DAF
Aprobó. Diego Fernando Charry Battesteros / Director Administrativo y Financiero
VoBo: Sandra Milena Duarte Roa / Jefe Oficina Asesora Jurídica